



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el párrafo primero del artículo 46¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente:

Primero: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de julio de dos mil catorce al tenor de los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cuatro de diciembre de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.²"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

"SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número mil veintidós, viola la autonomía municipal

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

² Foja 442 de autos.

prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en ese Municipio, con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de dicho acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que en su concepto, se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió sobre el patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. Que al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil en cita, transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, vulnerando los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación y la garantía de seguridad jurídica. --- El argumento anterior es fundado. [...] --- Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto mil veintidós impugnado, es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** , a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.³

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, mediante oficios 4646/2014 y 4645/2014, entregados el trece y veintiuno de octubre de dos mil catorce⁴.

Tercero. Por oficio de doce de enero de dos mil quince, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos,

³ Foja 432 vuelta a 442 de autos.

⁴ Foja 451 y 470 de autos.



informó a este Alto Tribunal que el día ocho de enero anterior, se había enviado al Municipio de Cuernavaca el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por Francisco León Guzmán⁵.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a lo anterior, mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil quince⁶, se requirió al Municipio de Cuernavaca a efecto de informar a este Alto Tribunal en relación con el cumplimiento de la sentencia apercibido que, de no hacerlo, se procedería en términos de la parte final del artículo 46 de la Ley Reglamentaria⁷, lo que fue notificado en su residencia oficial mediante oficio 286/2015 el treinta de enero de dos mil quince⁸ sin que hasta la fecha se haya recibido informe alguno.

Cuarto. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculó al Municipio actor a resolver en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelós la solicitud de pensión formulada por **sin embargo**, dicha autoridad ha sido omisa en informar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, no obstante que el veintiuno de octubre de dos mil catorce fue notificada del fallo constitucional y, mediante proveídos de once de noviembre siguiente⁹ y veintiuno de enero de dos mil quince, requerida al respecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción

⁵ Foja 494 de autos.

⁶ Foja 497 de autos.

⁷ Artículo 46. [...]

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Foja 513 de autos.

⁹ Foja 471 de autos.

II¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **requiérase nuevamente al Municipio de Cuernavaca, Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de la resolución o acuerdo que haya emitido en relación con la solicitud de pensión formulada por

Se apercibe a la autoridad municipal que si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna, **se enviará el presente asunto al Ministro ponente para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda**, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

06 MAR 2015

CL....., POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONST.....

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE ESTA. DOY FE.....

~~AS/RVS~~

¹⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
[...]
II.- Tres días para cualquier otro caso.